

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-201/2018

RECURRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE DURANGO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo, por el cual se desechó la queja interpuesta por el Partido Duranguense en contra de José Ramón Enríquez Herrera, candidato al Senado de la República, dentro del expediente JL/PE/DGO/PEF//2018.

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El once de mayo del año en curso, el Partido Duranguense presentó ante la Junta Local Ejecutiva¹ del Instituto Nacional Electoral², queja en contra de José Ramón Enríquez Herrera, candidato al Senado de la República, debido a la colocación de un espectacular en la azotea de una propiedad privada, señalando que dicho espectacular, no es de los autorizados por el INE, además de encontrarse en el centro histórico.

En esa misma queja, el partido actor aludió a la ubicación de otro espectacular en el que aparece la imagen de José Antonio Meade, candidato a la Presidencia de la República, señalando que tiene los mismos vicios que el primero de los espectaculares citados.

2. Acuerdo impugnado. El catorce de mayo posterior, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual desechó la denuncia presentada, pues adujo, que, de los hechos denunciados y constados por la propia autoridad, no se advertía violación alguna en materia de propaganda político – electoral. Dicho acuerdo le fue notificado al partido político actor el día diecisiete de mayo siguiente.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

¹ En adelante Junta local.

² En adelante INE.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, el Partido Duranguense presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta local.

2. Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el veintiocho siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente **SUP-REP-201/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

3. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de revisión a través del cual se controvierte un

acuerdo dictado en un procedimiento especial sancionador emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en la Ciudad de México.

2. Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, el acuerdo controvertido se emitió el **catorce** de mayo del año en curso, siendo notificado al actor el **diecisiete** posterior. De esta forma, si el presente recurso fue promovido el día **diecinueve** de mayo, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia en los procedimientos especiales sancionadores, lo

cierto es que de la interpretación del artículo 110, párrafo 1 de la Ley General se señala que, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de **cuatro días**, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la citada normativa³.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político, quien comparece a través de su representante legítimo, denunciante en la queja primigenia a la que recayó el acto controvertido.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que desecha de plano, una parte de la queja que él mismo interpuso.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo

³ Ello conforme a la jurisprudencia conforme a la jurisprudencia 11/2016, de esta Sala Superior, que es del tenor siguiente: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Agravios del promovente

El Partido Duranguense señala en su escrito de demanda el siguiente motivo de disenso:

Refiere que la autoridad responsable, desechó indebidamente la queja primigenia, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral, porque no se evidenciaba que refieran a propagan político – electoral. Por tanto, considera:

- La responsable fue omisa respecto de la denuncia de los espectaculares en relación con que se encuentran en el centro histórico de la ciudad de Durango. En ese sentido, señala que le causa agravio que no se haya analizado ni resuelto sobre dicha propaganda que según aduce, se encuentra en el centro histórico, violentando diversas normas en la materia.

3.2 Decisión de esta Sala Superior

Como se observa, la **pretensión** del partido político actor estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable, y en su lugar, sea

admitida la queja y ordenar el retiro del espectacular y sancionar al infractor.

Este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio, pero a la postre **ineficaz**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

a) Marco jurídico

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén como hipótesis normativa, el desechamiento del recurso de reconsideración bajo los siguientes supuestos:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo⁵;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

⁴ En adelante LEGIPE.

⁵ Artículo 471.
[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

d) La denuncia sea evidentemente frívola⁶.

En ese orden, la Unidad Técnica, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Lo mismo sucede en el caso de los órganos desconcentrados del INE, pues la LEGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén que el procedimiento especial sancionador, puede ser sustanciado ante las Juntas Locales o Distritales del referido instituto, siempre que la materia de denuncia tenga como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña⁷ y que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del INE.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior ha determinado que los Vocales Ejecutivos de las juntas locales o distritales,

⁶ Artículo 471, párrafo 5 de la LEGIPE, replicado por el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁷ Artículo 474 de la LEGIPE.

en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en los conducente las facultades señaladas para la Unidad Técnica, por lo que sí se encuentran facultados para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas o denuncias⁸. En ese sentido, de acuerdo con el criterio de este órgano jurisdiccional, dichos órganos desconcentrados cuentan con facultades para desechar las quejas o denuncias dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

b) Caso concreto.

En el particular, la Junta responsable emitió el acuerdo aquí impugnado con base en las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el análisis del escrito inicial de la queja, y dado que le fueron solicitadas medidas cautelares, la responsable advirtió la necesidad de verificar la existencia del espectacular, ordenando se levantara acta correspondiente en donde constaran las condiciones de tiempo, modo y lugar y si cumplía con la normativa atinente para tal efecto.
- De las constancias del expediente, entre las que obran el Acta circunstanciada de fecha once de mayo del año en curso, mediante la cual se corrobora la existencia de un espectacular de aproximadamente diez metros de ancho por cuatro de altura, y que contiene la imagen y leyenda Doctor Enríquez, Senador, así como también los

⁸ Véase la resolución dentro del expediente con clave SUP-REP-142/2017, aprobado por unanimidad por las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior.

emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, entre otras características⁹.

- Posteriormente, el catorce de mayo, la responsable al emitir el acuerdo de desechamiento, indicó que el espectacular motivo del presente recurso, es propaganda impresa colocada en lugar permitido por la normativa.
- En relación a si cuenta con los permisos para la instalación, adujo que ello corresponde a la materia administrativa. Por tanto, al no advertir violación alguna en materia de propaganda político – electoral, con fundamento en el artículo 471, numeral 5 de la Ley de la materia, desechó de plano la queja presentada.

Por tanto, para esta Sala Superior el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja al no pronunciarse sobre la colocación del espectacular en el centro histórico de la Ciudad de Durando, es **fundado** porque en efecto, no atendió la manifestación del Partido Duranguense. Ello es posible verificarlo en el acuerdo impugnado, toda vez que de los argumentos expuestos por los cuales desecha la queja, no indicó razonamiento alguno en relación con la presunta ubicación de los espectaculares en el centro histórico aludido.

Sin embargo, si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo para que la Junta local se pronuncie sobre el principio de

⁹ De igual forma, ese mismo día se levantó acta respecto del espectacular en donde aparece la imagen de José Antonio Meade.

agravio referido, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico llevaría ordenar tal efecto, en tanto es posible desprender de las constancias del expediente, que la ubicación de los espectaculares no se encuentra dentro del perímetro que abarca la zona del centro histórico de la ciudad de Durango.

Del informe circunstanciado se observa, que la autoridad responsable hace referencia a que, de acuerdo con el Decreto del Diario Oficial de la Federación, por el que se declara zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Durango, publicado el 13 de agosto de 1982, así como de lo previsto en el artículo 8 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango, los espectaculares ubicados en el Boulevard Felipe Pescador entre las calles Zarco y Ramírez, se encuentran localizados fuera del centro histórico.

Por lo que, como se señaló, si bien la autoridad responsable fue omisa en exponer razones relativas al agravio aludido, en el informe circunstanciado se exponen los argumentos que dan respuesta a la solicitud de la cual se duele el Partido Duranguense. Por tales motivos, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo controvertido para que la Junta local conteste de forma completa a la queja primigenia, pues los razonamientos ya han sido expuestos ante esta instancia.

En ese sentido el agravio resulta ineficaz e insuficiente para revocar el acto impugnado, máxime que las otras consideraciones por las cuales se sustenta el desechamiento

de la queja, no fueron controvertidas ante esta Sala Superior, por lo que deben quedar firmes.

Así, por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO